

Z

Zapatos de todas clases para señoras, la docena.....	8
Idem idem para niños.....	1

Art. 2º. Los demas artículos no especificados en la presente ley, seguirán pagando sus derechos de importacion conforme al arancel en vigor, de fecha 7 de Julio de 1847.

Art. 3º. Los derechos de importacion continuarán cobrándose á razon de cuarenta pesos moneda nacional, por cada peso fuerte, ó sea en moneda fuerte efectiva á opcion del importador.

Art. 4º. La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina el Pacto fundamental y abroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunado a los 10 dias del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, José Roman.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica y aclara el arancel sobre algunos artículos de importacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo el dia 10 del mes de Junio de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente del Consejo,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 13 del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 328.—DECRETO del C. N. cerrando las sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: 1º. Que la causa de la última convocatoria extraordinaria hecha por el Poder Ejecutivo, segun su decreto

fecha 30 de Mayo último, (1) con el objeto de terminar los trabajos legislativos pendientes, ha recibido su ejecucion.

2º. Que todo lo que se hiciese en adelante sería inconstitucional, en cuanto establecería un Congreso permanente é indefinido, circunstancia no prevista por el Pacto fundamental,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Las taréas del Congreso Nacional han concluido, y se declaran terminadas sus sesiones.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los once dias del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Merced Marcano.—J. M. Perdomo.—Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia trece del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 329.—DECRETO del P. E. desterrando para siempre al ex-Presidente Baez, (2) y concediendo amnistía á varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que por los motivos expuestos en mi manifiesto de esta fecha, la presencia del Sr. Buenaventura Baez es altamente perjudicial en el pais.

Considerando: que si bien es necesario y conforme a un buen régimen gubernativo el expulsar a perpetuidad del suelo natal á aquellos individuos que, por sus principios trastornadores y su tenaz anhelo por reducirlos á práctica en daño de la sociedad, son un obstáculo al sostenimiento del orden público, y alejan toda esperanza de una completa reforma en su conducta política; del

(1)—V. núm. 311.

(2) Derogado por D. del P. E. fecha 21 de Agosto de 1856.

fecha 30 de Mayo último, (1) con el objeto de terminar los trabajos legislativos pendientes, ha recibido su ejecucion.

2º. Que todo lo que se hiciese en adelante sería inconstitucional, en cuanto establecería un Congreso permanente é indefinido, circunstancia no prevista por el Pacto fundamental,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Las taréas del Congreso Nacional han concluido, y se declaran terminadas sus sesiones.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los once dias del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Merced Marcano.—J. M. Perdomo.—Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia trece del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 329.—DECRETO del P. E. desterrando para siempre al ex-Presidente Baez, (2) y concediendo amnistía á varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que por los motivos expuestos en mi manifiesto de esta fecha, la presencia del Sr. Buenaventura Baez es altamente perjudicial en el pais.

Considerando: que si bien es necesario y conforme a un buen régimen gubernativo el expulsar a perpetuidad del suelo natal á aquellos individuos que, por sus principios trastornadores y su tenaz anhelo por reducirlos á práctica en daño de la sociedad, son un obstáculo al sostenimiento del orden público, y alejan toda esperanza de una completa reforma en su conducta política; del

(1)—V. núm. 311.

(2) Derogado por D. del P. E. fecha 21 de Agosto de 1856.